

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2022-00021-00
PROCESO. ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA
DEMANDANTE ALFONSO MANUEL RADA PEREA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTRO MARQUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial subido al expediente digital el día 22 de abril de 2024, donde se hace referencia a la solicitud por parte del apoderado del demandante, Dr. Carlos Federico Fernández Fernández de Castro, del pago de los títulos judiciales consignados por el demandado correspondientes a los siguientes:

442090000254384 por \$1.000.000.00, 442090000256134 por \$1.000.000.00,
442090000257544 por \$1.000.000.00, 442090000259946 por \$1.000.000.00,
442090000251912 por \$1.000.000.00 y 442090000250646 por \$ 800.000.00.

Así mismo, se menciona la solicitud de sucesión procesal radicada por la señora ÁNGELA BEATRIZ CAMPO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.002.283 en calidad de cónyuge supérstite del demandante.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión en materia laboral, *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En sentencia STL6381–2014, la Sala de Casación Laboral describió la figura sucesión procesal como:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concurra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

Con la solicitud de sustitución procesal (donde de paso la solicitante ratifica el poder al apoderado del demandante) se aporta en la página 5 del archivo 28SolicitudSucesiónProcesal, el registro civil de defunción con indicativo serial 11401280, del cual se desprende que el fallecimiento del demandante ALFONSO MANUEL RADA PEREA ocurrió el día 21 de enero de 2024.

En ese mismo sentido, en el archivo mencionado se acompaña en la página 6 del mismo se acompaña copia de partida de matrimonio expedida por el párroco DANIEL LÓPEZ BUELVAS, con membrete de la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Ciénaga, donde se da fe que en el libro 1, del folio 558 con el número 1446 se consignó el matrimonio celebrado entre el señor ALFONSO MANUEL RADA PEREZ y la señora ANGELA BEATRIZ CAMPO ACOSTA, el día 25 de junio de 1977.

El artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 consagra las “pruebas del estado civil”, disponiendo que el *“estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”* (artículo 101). Estableciéndose una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona.

Así las cosas, al no acompañarse con la solicitud de sucesión procesal el registro civil de matrimonio correspondiente que permita acreditar válidamente la condición de cónyuges entre el demandante y la peticionaria, es por ello que el despacho no accederá a la solicitud de sustitución procesal deprecada.

En cuanto a la solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos al favor del demandante fallecido, es menester señalar que dada la situación presentada dichos activos salieron del patrimonio del causante y entraron a formar parte de la masa sucesoral que deberá ser liquidada y adjudicada según corresponda, por lo que no podrían ser entregados al apoderado del causante.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a favor del demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener como sucesora procesal del demandante ALFONSO MANUEL RADA PEREA, a la señora ANGELA BEATRIZ CAMPO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceb004c1faaabc8c8523be48257ec300f08fa80854ebdc542892f190748db5a**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>